

# Boletín Oficial

de la provincia de Murcia

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS MENOS LOS FESTIVOS

**Código Civil.**—Artículo 1.º Las leyes obligarán en la Península, Islas Baleares y Canarias, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa, se entenderá hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la «Gaceta».—Art. 2.º La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento.  
**Reales órdenes de 2 de Abril y de 3 y 31 de Octubre de 1854.**—Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este Boletín dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.—Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este Boletín, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

No se publicarán en este periódico ningún edicto ó disposición oficial que no esté autorizado por el Sr. Gobernador civil.  
 Los números que no se reclamen dentro de los ocho días, no se servirán sin previo pago de su importe.

**PRECIO DE SUSCRIPCIÓN**

En la capital, un mes, pago adelantado. 5 pts.  
 Fuera, por razón de franqueo, trimestre 18 >  
 A los Ayuntamientos, un semestre. . . 25 >

**Tarifa de inserciones.**

|   | Pts. |
|---|------|
| De 1 á 100 líneas, cada línea del ancho de una columna.   | 0'50 |
| De 101 á 200, cada línea de las que excedan de 100.       | 0'40 |
| De 201 en adelante, cada línea de las que excedan de 200. | 0'30 |

**PARTE OFICIAL**

**PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS**

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia y Sus Altezas Reales el Príncipe de Asturias é Infantes continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

«Gaceta» núm. 68 de 9 de Marzo

**REALES ORDENES**

Excmo. Sr.: Estudiadas las reclamaciones presentadas por las Asociaciones de Labradores de España, en súplica de que sea objeto de revisión la tasa que para el trigo estableció la Real orden del Ministerio de Hacienda de 11 de Diciembre de 1916, esta Comisaría, en cumplimiento de lo dispuesto en el apartado 3.º del Real decreto de esta Presidencia, fecha de ayer, tiene el honor de someter á la consideración de V. E. el siguiente proyecto de Real orden:

«Vistas las reclamaciones formuladas por las Asociaciones de Labradores, en súplica de que se aumente el tipo regulador fijado á los trigos por la Real orden del Ministerio de Hacienda de 11 de Diciembre de 1916:

Considerando que si bien la tasa de 36 pesetas los 100 kilogramos de trigo establecida por la Real orden de referencia, respondió sin género de duda á la situación en que se hallaba entonces el mercado nacional, es lo cierto, que el examen de los diversos factores que en los momentos actuales influyen en el mismo, obliga á reconocer que esa cifra no refleja el verdadero estado de cosas que, por encima de los preceptos escritos, impera en lo que se refiere al precio remunerador del trigo en nuestra Nación:

Considerando que, en efecto—y dejando por ahora aparte el hecho de que la cosecha que ha sido recogida es, al parecer, menor que la anterior—, debido á la constante y progresiva elevación de precio que sufren los abonos, los aperos de labranza, la maquinaria agrícola, el ganado, los jornales y, en general, todo lo que es preciso al labrador para vivir, resulta evidente que el precio fijado no es hoy realmente remunerador, siendo asimismo in-

questionable que de nada servirá que se pretendan sostener precios reguladores para ninguna substancia ni producto, si no obedecen, dentro del margen de sacrificio que la medida supone, á un espíritu de justicia que deje á salvo, en lo factible, los intereses tanto del consumidor como de la producción, á la que se exige el tipo máximo de venta, porque de otro modo las tasas quedarán incumplidas, según viene demostrando la práctica, así en el extranjero como en nuestro propio país:

Considerando que hay, pues, que abordar franca y lealmente el problema y proceder á rectificar la tasa en cuestión, teniendo fija la vista de una parte en el pan, base de la alimentación de las clases menos acomodadas, y de otra, en que nuestra agricultura obtenga los debidos rendimientos relacionados con los precios que regulan los mercados extranjeros, especialmente en la Argentina, no debiendo olvidar tampoco el alivio que puede representar la importación del trigo iniciada por el Gobierno, comenzada su ejecución ya, y que ha de intensificarse grandemente hasta enlazarse con la próxima cosecha, ni el hecho de que los tipos de arrendamiento de tierras, que son las que cultiva el labrador de posición más modesta, no han tenido, en general, durante estos últimos años alteración, al menos de importancia:

Considerando que de los datos y antecedentes examinados, y de las consultas y conferencias celebradas, se deduce que la tasa que para el trigo debe regir en toda España, en cámara ó sobre vagón del ferrocarril, debe ser en los actuales momentos y hasta que las circunstancias aconsejen su rectificación, la de 40 pesetas los 100 kilogramos, debiendo ser aplicada la misma á toda clase de trigos, sin la menor distinción de procedencias, puesto que de la mejor ó peor clase de los mismos depende su rendimiento en peso, y como natural consecuencia el mayor beneficio para el productor ó tenedor del trigo de mejor calidad:

Considerando por lo que respecta á la harina, que hay que llevar á la práctica, á modo de ensayo, la fabricación de una clase única, harina de flor de primera calidad, la misma que hoy sea la primera de las marcas en cada centro productor, y exactamente igual á las que hoy se consumen para la fabricación del pan candeal blanco de primera calidad, puesto que con ello habrá de lograrse no sólo abaratar la fabricación de la harina, dejan-

do, como es consiguiente, algún margen, aunque no sea grande, para obtener al menos que el precio del pan no se eleve, si es que no se logra reducirlo, sino que se conseguirá aumentar algo el rendimiento y en proporción, aunque pequeña, también las existencias, constituyendo en suma un mayor stock de harinas para elaboración del pan, medida que aconseja adoptar la más elemental prudencia para el año próximo ante la perspectiva de que en el actual hay que reconocer que ha disminuido la suma total de hectáreas sembradas, por efecto de la pertinaz sequía del otoño, aunque haya sido remediada en parte durante el mes último de Enero.

Considerando que expuestos los anteriores antecedentes y tomando como base las grandes poblaciones más alejadas de los puntos productores, y en las que además resultan más recargados los jornales, la contribución, etc., etc., será medida justa para establecer la tasa de la única harina panadera que se debe autorizar, la de dejar un margen de 11 pesetas entre el precio de la tasa de los 100 kilogramos de trigo y los 100 kilogramos de harina, para enjugar los gastos industriales de molienda, transporte y beneficio de los fabricantes, no debiendo comprenderse en las relaciones comerciales entre panaderos y harineros el precio de los envases, para el que se establece como régimen que si el fabricante carga en factura al comprador los mismos, queda obligado á recibirlos por valor idéntico, siempre que se les devuelvan en buenas condiciones de uso:

Considerando que, como excepción, y con objeto de impedir que desaparezca una industria que va tomando carta de naturaleza en nuestro país, como es la fabricación del pan llamado de Viena, y, á la vez, evitar también la paralización de otras industrias, cuya base de funcionamiento es la harina de trigo, se permitirá que se elabore de este producto una clase extra, libre de tasa, con los destinos indicados, en la cual, y mediante la debida intervención de los Ayuntamientos, se invertirá como máximo el 10 por 100 de la totalidad del trigo que reciban los fabricantes para su molienda:

Considerando que en lo que al pan afecta, aconseja la práctica que se preceptúe como norma de carácter general la de que el precio del kilogramo de pan se señalará á igual tipo que el del kilogramo de harina, debiendo excluirse de esta regla Madrid y Barcelona, donde por las circunstancias especiales

por que atraviesa la industria panadera, requiere el auxilio de un pequeño beneficio, que nunca podrá exceder de cuatro céntimos en kilogramo:

Considerando que aunque este margen significa al parecer un pequeño aumento respecto del pan llamado de familia ó de barra, que actualmente se vende, ó se debía vender, á 50 céntimos kilogramo, hay que tener en cuenta que en realidad esa fabricación existe solamente escrita en los bandos donde las Autoridades gubernativas consignaron esos convenios con los tahoneros, puesto que tal elaboración no ha tenido la aceptación del público, que sigue consumiendo la clase llamada candeal ó de harina de flor, constituyendo, por lo tanto, dicho tipo de precio una ficción que es indispensable hacer que desaparezca, por cuanto á su amparo se realizó y realiza un verdadero agio, con el natural daño para el consumidor:

Considerando que es justo que el pan de Viena, del mismo modo que la harina que se emplea en su fabricación, no esté sujeta á tasa; y

Considerando que con el fin de que en sustitución del llamado pan de familia no falte un producto bueno, de precio económico, que esté al alcance de los medios de que disponen las clases menos acomodadas, es lógico que se autorice á los Alcaldes á que base de la mezcla de la harina de única clase y de la segunda que resulta de la molienda del trigo que se invierta en la fabricación de la harina extra ó especial, exijan la elaboración de un pan no podrá ser vendido á más de 45 céntimos el kilogramo y por pieza de kilogramo y medio kilogramo,

S. M. el Rey (q. D. g.), de conformidad con lo informado por esa Comisaría general de Abastecimientos, de acuerdo con su Consejo de Ministros, y á propuesta del Presidente del mismo, se ha servido disponer lo siguiente:

1.º Se fija el precio máximo de venta del trigo en almacén ó sobre vagón del ferrocarril en 40 pesetas 100 kilogramos.

2.º No se permitirá fabricar, con la excepción que se determina en el artículo 8.º, más que una sola clase de harina de flor de primera calidad, que será exactamente igual á la que hoy es la primera de las marcas de las fabricadas cada centro productor, ó sea la que se emplea para la elaboración del pan candeal blanco de primera calidad.

3.º El tipo máximo de venta de la harina, fabricada según se preceptúa en la base precedente, será

el de 11 pesetas de sobreprecio en los 100 kilogramos de trigo á precio de tasa.

4.º Las Juntas provinciales de Subsistencias, teniendo en cuenta que este margen de 11 pesetas de sobreprecio comprende el máximo de coste de transportes desde los puntos productores hasta la población más distante de éstos, cuidarán, en su caso, de establecer la reducción conveniente con relación á los gastos que con el indicado motivo se originen en las localidades de sus respectivas jurisdicciones.

5.º Con la harina procedente de la única molturación que se autoriza, se fabricará una sola clase de pan, pero permitiéndose que se haga en las distintas formas que actualmente se elabora.

6.º El pan fabricado según se expresa en el apartado anterior, se expenderá al mismo precio que el de la harina, con la sola excepción de Madrid y Barcelona, donde podrá ser recargado en cuatro céntimos por kilogramo, y sin que, por lo tanto, en ninguna de estas dos ciudades pueda venderse á razón de precio que exceda de 55 céntimos el kilogramo.

En aquellas poblaciones donde el precio del pan sea corrientemente inferior al de la harina, se conservará éste, reduciéndole en la proporción en que se reduzca el de la harina, y conservando en todo caso la misma diferencia.

7.º Una vez establecidas las tasas los Gobernadores y los Alcaldes fiscalizarán el movimiento de los trigos y harinas, que no podrán circular sin guías, y conocido que sea el resultado de las declaraciones juradas que en cumplimiento del Real decreto de 21 de Diciembre último han debido presentarse, sólo se retendrán en cada localidad las cantidades de ambas substancias que previo balance de existencias y cálculo de consumo sometido á la Comisaría de Abastecimientos y aprobado por ella se estima necesario para el abastecimiento del punto donde radican, debiendo quedar lo que resta y constituya sobrante libre de toda traba para circular—salvo el uso de guías—, á la disposición de esa Comisaría, que dispondrá del que haya de transportarse.

8.º Sin perjuicio de lo determinado en los números anteriores, quedan facultadas las Juntas provinciales para autorizar la fabricación de una harina de clase extra y libre de tasa, con destino á las industrias que utilizan dicho producto como base de su funcionamiento y para elaborar el pan llamado de Viena. En esta harina sólo se consentirá invertir como máximo el 10 por 100 de la totalidad del trigo que reciban los fabricantes, quienes además quedan obligados á ceder la harina de segunda clase que resulte de tal molturación, á tipo que no exceda de 39 pesetas los 100 kilogramos, siempre que se destine á la elaboración del pan económico de que se tratará en el apartado siguiente.

Los Ayuntamientos, á estos efectos, cuidarán de establecer la debida intervención en las fábricas.

9.º Se autoriza á los Alcaldes:

A) Para que permitan en sus respectivas localidades la fabricación del pan denominado de Viena, el cual no estará sujeto á tasa.

B) Para que obliguen á la elaboración de un pan con mezcla de harina única y de la de segunda clase que resulte de la molturación de la extra, cuyo precio no excederá en ningún supuesto de 45 céntimos el kilogramo. La cantidad de esta clase de pan que se pondrá á la venta será por lo menos del 10

por 100 de la totalidad del que haya sido elaborado en cada tahona ó fabrica, y

C) Para que si tuvieran establecido un régimen determinado con los tahoneros para la venta de pan, puedan sostener los correspondientes contratos ó convenios hasta que por esa Comisaría se dé por terminado el plazo que para la expendición de la harina á 55 pesetas los 100 kilogramos, se fija en el apartado 10 de las presentes disposiciones.

Estos acuerdos y cuanto se relacione con la forma, peso y condiciones del despacho del pan, se ajustarán sobre las bases que fijadas puedan, á lo que acerca del particular previene el artículo 23 del Reglamento de 23 de Noviembre de 1916, dictado para la ejecución de la vigente ley llamada de Subsistencias.

10. Teniendo presente que las fábricas cuentan con grandes existencias de harina, producidas con trigo comprados á precios superiores á los de tasa, y que no sería, por lo tanto, justo imponerlas una pérdida que tal vez ocasionaría la ruina de la industria, como régimen transitorio se establece que durante el plazo que necesite esa Comisaría para conocer el resultado que ofrezcan las relaciones juradas que deben presentarse con arreglo á lo dispuesto en el Real decreto de 21 de Diciembre último y para poder decretar la incautación de trigos al precio de tasa, si hubiese resistencia á la venta de los mismos, los fabricantes quedarán obligados á vender sus existencias de harina llamada panadera al precio de 55 pesetas los 100 kilogramos sin envase, y á molturar los trigos recibidos y que reciban durante dicho lapso para expender sus harinas al precitado precio. De negarse á ello, los Alcaldes procederán á instruir los expedientes de incautación de todas las existencias, en armonía con lo preceptuado en los artículos 51 al 45 del Reglamento de 23 de Noviembre de 1916.

Los fabricantes que se encuentren en la circunstancia indicada presentarán ante los Alcaldes respectivos, además de las referidas relaciones juradas, los contratos formalizados que tuvieren pendientes de trigo y en los que conste precio de adquisición y fecha en que deberá ser recibida la mercancía, entendiéndose que los interesados quejaron de hacerlo así, renuncian á su derecho, y venderán sus harinas al precio de tasa señalado con carácter general en esta disposición.

Los Alcaldes remitirán tales contratos á las Juntas provinciales de Subsistencias, las cuales, con el debido informe, las enviarán á su vez á esa Comisaría general con el objeto de precisar el tiempo que ha de señalarse para la extinción de existencias en las condiciones determinadas en el primer párrafo de este apartado.

11. Adquiridas las harinas en las condiciones establecidas en el precedente apartado, no se permitirá durante el indicado plazo que ha de fijar esa Comisaría, que los panaderos aumenten el precio actual del pan.

12. Los infractores de las presentes disposiciones que empezarán á regir, para Madrid, desde el día siguiente al de su inserción en la «Gaceta», y en las demás poblaciones al siguiente día del en que se publiquen en el *Boletín Oficial* de las provincias respectivas, serán castigados con sujeción á lo prevenido en el artículo adicional de la ley de 11 de Noviembre de 1916.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos.

los. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 7 de Marzo de 1918.—*El Marqués de Alhucemas*.—Señor Comisario general de Abastecimientos.

#### REAL ORDEN (RECTIFICADA)

Excmo. Sr.: Vistas las peticiones formuladas por cosecheros, comerciantes y consumidores, en el sentido de que se regularice el precio del arroz:

Considerando que si bien el arroz no es una substancia alimenticia de tan general consumo en nuestro país como el trigo, sin embargo, el hecho de que en algunas regiones constituya la base de la alimentación de las clases obreras, aconseja la conveniencia de que intervenga el Gobierno á fin de señalar á dicho cereal un precio justo en lo factible que sirva para contener el alza que experimenta constantemente y regularizar, por lo tanto el mercado nacional en este punto; y

Considerando que ese precio, para que sea remunerador, debe determinarse sobre la base de causar el menor perjuicio á los labradores que se dedican á esta clase de cultivo, teniendo presente los aumentos que han sufrido, así los jornales como el sulfato amónico, que es el abono químico que principalmente requiere la precitada explotación, y además, el encarecimiento general de la vida, que ha traído consigo la perturbación que sufren los mercados mundiales,

S. M. el Rey (q. D. g.), de conformidad con lo informado por esa Comisaría general de Abastecimientos, de acuerdo con su Consejo de Ministros, y á propuesta del Presidente del mismo, se ha servido disponer:

1.º Se fija en 62 pesetas el precio de los 100 kilogramos de arroz sin cáscara (blanco corriente), sobre almacén ó vagón en los puntos productores.

2.º Las Juntas provinciales de subsistencias, teniendo en cuenta los gastos de transporte, más un margen de 15 por 100 como beneficio máximo, distribuido entre el almacenista y el detallista, propondrán á esa Comisaría general de Abastecimientos los precios reguladores que para el arroz debe regir en sus respectivas localidades, sin que tales precios puedan ponerse en vigor hasta tanto que por el Gobierno y mediante propuesta de esa Comisaría, se conceda la oportuna aprobación, según se determina en el apartado 2.º del Real decreto de esta Presidencia, fecha 8 del corriente.

3.º Se autoriza á dichas Juntas provinciales para respetar los contratos ó convenios que tuvieren formalizados los productores con anterioridad á esta disposición, siempre que de aquéllos resulte que el arroz destinado al consumo de una provincia se vende á precio inferior que al que resulta de la tasa; y

4.º Las infracciones de estos preceptos se considerarán en vigor desde el día siguiente al en que se publiquen en el *Boletín Oficial* de cada provincia, serán castigadas con arreglo á lo dispuesto en el artículo adicional de la Ley de 11 de Noviembre de 1916.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 7 de Marzo de 1918.—*Alhucemas*.—Señor Comisario general de Abastecimientos.

«Gaceta» núm. 68 de 9 de Marzo.)

#### MINISTERIO DE LA GUERRA

##### REAL ORDEN CIRCULAR

Excmo. Sr.: Vista la consulta cur-

sada por el Gobernador civil de Canarias y formulada por la Alcaldía de Santa Cruz de Tenerife, sobre la interpretación que debe darse al artículo 130 de la ley de Reclutamiento y 293 de su Reglamento, por la disparidad de criterio que existe entre aquélla y la Sección delegada de la Comisión mixta de reclutamiento de Tenerife, en lo referente á quién debe extender las filiaciones de los mozos declarados prófugos.

Resultando que dicha Sección reclamó á la Alcaldía las filiaciones, por triplicado, de todos los prófugos del reemplazo, á lo que la Alcaldía contestó que con arreglo al citado artículo 120, el Comisionado del Ayuntamiento hizo entrega en su día de las filiaciones de los declarados soldados, no haciéndolo de los prófugos por falta de datos y porque ni la Ley ni el Reglamento previene que tales filiaciones se hagan por los Ayuntamientos:

Resultando que el artículo 158 de la referida Ley dispone que los prófugos presentados ó aprehendidos comparecerán ante la Comisión mixta é ingresarán en Caja, si son declarados soldados, y el 192 previene que las Comisiones mixtas remitirán á las Cajas relaciones referentes á los comprendidos en el artículo 41, los declarados soldados, los exceptuados del servicio en filas y los soldados pendientes de clasificación definitiva, con las filiaciones por orden alfabético de todos ellos:

Resultando que el artículo 266 del Reglamento citado alude al ingreso en Caja de los referidos prófugos presentados; y que el 262 del mismo Reglamento ordena que al disponer las Comisiones mixtas el ingreso de los prófugos remitirán al Jefe de la Caja la filiación de cada uno:

Considerando que el citado artículo 293 establece que las filiaciones de los ingresados en Caja se extenderán por los Ayuntamientos, con arreglo al formulario número 7, y en éste se hace constar que el filiado lo es para servir en clase de soldado por el tiempo y en las situaciones legales:

Considerando que dentro del concepto general de ingresos en Caja, no puede estimarse incluidos á los prófugos, los cuales no son objeto de dicho ingreso, por lo que no figuran tampoco en las relaciones á que se contrae el artículo 192; que el artículo 130 de la Ley, objeto de la consulta, por referirse á las filiaciones de los declarados soldados, en modo alguno puede tener alcance para los incluidos definitivamente en el alistamiento, como supone la Sección delegada; y que del conjunto de los preceptos citados se deduce que los Ayuntamientos no tienen que extender, en época normal, otras filiaciones que las taxativamente señaladas en dicho artículo 192:

Considerando que hasta tanto no haya de ingresar en Caja el prófugo y resultar útil, no hay motivo para extender su filiación.

Considerando que sin perjuicio de lo anteriormente expuesto, que de termina la providencia de resolver la cuestión en el sentido que sostiene la Alcaldía, con arreglo á las disposiciones vigentes, surge la conveniencia de aclarar, puesto que no se halla precisado en parte alguna, cuándo y por quién han de formarse las filiaciones que señala el artículo 262 del Reglamento,

El Rey (q. D. g.), de acuerdo con lo propuesto por el Ministerio de la Gobernación, á los efectos de los artículos 337 de la ley de Reclutamiento y 501 de su Reglamento, se ha servido resolver, como amplia-

ción al artículo 262 del mismo, lo siguiente:

1.º Que los Ayuntamientos no están obligados á extender las filiaciones de los prófugos no aprehendidos ni presentados ante la Comisiones mixtas.

2.º Que una vez efectuada la comparencia de los mismos y resuelta definitivamente su clasificación, si resulta procedente su ingreso en Caja, deben las Comisiones mixtas interesar de las Corporaciones municipales dichas filiaciones, en vista de los antecedentes oportunos y como resultado de los expedientes á que se refieren los artículos 252 y 260 del mencionado Reglamento.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 4 de Marzo de 1918.—Cierva.—Señor....

«Gaceta» núm. 65 de 6 de Marzo.

## Segunda sección.

### GOBIERNO DE LA PROVINCIA

#### SECRETARIA—CIRCULAR

Por el Ministerio de la Gobernación, con fecha 6 del corriente, se publica la Real orden circular siguiente:

«El Instituto de Reformas Sociales, atento á los graves problemas que afectan á la vida nacional, ha comenzado el estudio de la emigración de obreros españoles á los diferentes países de Europa, cuestión que es necesario dilucidar con la mayor urgencia por hallarse íntimamente relacionada con las orientaciones presentes y futuras de la economía patria. Para adquirir los datos que á tal materia se refieren, la citada Corporación se dirige á los Alcaldes-Presidentes de las Juntas locales de Reformas Sociales; y con objeto de que esta información resulte lo más eficaz y práctica que sea posible,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer:

1.º Que los Alcaldes contesten á los interrogatorios que con el indicado fin reciban del Instituto de Reformas Sociales, dentro de los diez días siguientes á haberlos recibido, pues de lo contrario incurrirán en la sanción que corresponda.

2.º Que los Gobernadores civiles velen especialmente por el cumplimiento de este servicio, y

3.º Que esta Real orden se inserte en los *Boletines Oficiales* de las provincias tan pronto como llegue á conocimiento de las citadas Autoridades gubernativas.»

Lo que se hace público para general conocimiento y exacto cumplimiento por los Sres. Alcaldes contestando á los interrogatorios de referencia, dentro del plazo que se indica

Murcia 9 de Marzo de 1918.

El Gobernador,

César de Medina.

## Quinta sección.

Número 286.

### Edicto

Provincia de Murcia.—Zona 8.ª  
—Termino municipal de Murcia.  
—Contribución rústica.—Cuarto trimestre de 1917.

Don Vicente Más y Mateos, Agente

Recaudador de contribuciones de la expresada zona.

Hago saber: Que en el expediente que instruyo por débitos de contribución, trimestre y pueblo arriba expresados, se encuentran comprendidos los deudores que á continuación se relacionan, quienes apesar de figurar como vecinos de dicha localidad, no han podido ser notificados en segundo grado de apremio por no tener persona alguna que los represente en esta localidad, por lo que expongo el presente edicto para que pueda llegar á conocimiento de los mismos, he dictado la siguiente

#### Providencia:

De conformidad con lo dispuesto en el art. 66 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, declaro incursos en el segundo grado de apremio y recargo del 10 por 100 sobre el importe total del descubierto á los contribuyentes incluidos en la anterior relación.

Notifíquese á los contribuyentes esta providencia á fin de que puedan satisfacer sus débitos durante el plazo de 24 horas; advirtiéndoles que de no verificarlo se procederá inmediatamente al embargo de todos sus bienes, señalando al efecto las fincas que han de ser objeto de ejecución y se expedirán los oportunos mandamientos al Sr. Registrador de la propiedad del partido, para la anotación preventiva del embargo.

Nombres y apellidos de los contribuyentes y cuotas que adeudan

#### CHURRA

José Muñoz, 5'99 pesetas.

Juan Valverde, 7'40.

José García, 6'10.

Josefa Capet, 7'82.

José Alarcón, 12'15.

Juan Muñoz, 5'45.

José García Gómez, 10'08.

Juan Alcántara, 8.

Juan Alarcón, 4'74.

Juan Antonio Valverde, 4'74.

Mariano Valverde, 6'29.

Miguel Botía, 2'08.

Mateo Séiquer, 5'04.

Luis García, 50'97.

Maria France, 4'74.

Mariano Muñoz, 5'63.

Miguel García, 4'63.

Manuel Muñoz, 6'29.

Pedro Navarro, 2'13.

Mariano Alarcón, 5'04.

Y para que tenga lugar la notificación de los contribuyentes que se relacionan anteriormente, extendiendo el presente que en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 142 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, se publicará en el *Boletín oficial* de la provincia y «Gaceta de Madrid».

Murcia 31 de Enero de 1918.—El Agente, Vicente Más.

Número 2.254.

### Edicto.

Provincia de Murcia.—Zona 10.ª—  
—Termino municipal de Murcia.  
—Contribución urbana.—Tercer trimestre de 1917.

Don Patricio López Ortega, Agente Recaudador de contribuciones.

Hago saber: Que en el expediente que instruyo por débitos de la contribución, trimestre y pueblo arriba expresados, se encuentran comprendidos los deudores que á continuación se relacionan, quienes apesar de figurar como vecinos de dicha localidad, no han podido ser notificados en segundo grado de apremio por no tener persona al-

guna que los represente en esta localidad, por lo que expongo el presente edicto para que pueda llegar á conocimiento de los mismos, he dictado la siguiente

#### Providencia:

De conformidad con lo dispuesto en el art. 66 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, declaro incursos en el segundo grado de apremio y recargo del 10 por 100 sobre el importe total del descubierto á los contribuyentes incluidos en la anterior relación.

Notifíquese á los contribuyentes esta providencia á fin de que puedan satisfacer sus débitos durante el plazo de 24 horas; advirtiéndoles que de no verificarlo se procederá inmediatamente al embargo de todos sus bienes, señalando al efecto las fincas que han de ser objeto de ejecución y se expedirán los oportunos mandamientos al Sr. Registrador de la propiedad del partido para la anotación preventiva del embargo.

Nombres y apellidos de los contribuyentes y cuotas que adeudan.

#### ALJEZARES

Francisco Almansa, 2'11 pesetas.

Eusebio Alemán, 3'78.

Cristóbal Vives, 1'67.

Herederos de Julián Pagán, 20'84

Fulgencio Vives, 1'67.

Alejandro Clares, 2'50.

José Meseguer, 2'34.

#### ALQUERIAS.

Isabel Espinosa, 2'11 pesetas.

Josefa Espinosa, 4'17.

Herederos de Francisco Navarro, 2'11.

Herederos de Miguel Gómez, 2'11

Antonio Onofre, 2.

Juan Orenes, 1'67

Manuel Quesada, 2.

José Sánchez, 1'67.

#### ZENETA

Bartolomé Balsalobre, 2'50 pesetas.

José Madrid, 1'50.

Josefa Pérez, 2'50.

Francisco Sánchez, 3'95.

Juan Vicente Muñoz, 150.

Y para que tenga lugar la notificación de los contribuyentes que se relacionan anteriormente, extendiendo el presente que en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 142 de la Instrucción de 26 de Abril de 1909, se publicará en el *Boletín oficial* de la provincia y «Gaceta de Madrid».

Murcia 22 de Octubre de 1917.—El Agente, Patricio López.

## Sexta sección.

Número 319.

### ALCALDIA CONSTITUCIONAL

DE ALHAMA DE MURCIA

Extracto de sesiones en el mes de Enero de 1918.

Inaugural del día 1.º

Preside interinamente con sujeción á la Real orden de 16 de Junio de 1909, el Concejal D. José Hernández García.

Conforme al art. 54 de la ley Municipal, fueron elegidos.

Para Alcalde Presidente.

D. Antonio López Méndez.

Primer Teniente de Alcalde.

D. Pedro Romero García

Segundo Teniente de Alcalde.

D. Cristóbal Sánchez Andreo.

Tercer Teniente de Alcalde.

D. Juan Gómez García.

Sindico primero.

D. Matias Martínez Cánovas.

Sindico segundo.

D. Antonio Sanz García.

Regidores.

D. José Hernández García.

Pedro Cánovas Vidal.

Fulgencio Núñez Segura.

Roque Esparza Ramírez.

José García García.

Pedro Ramón Martínez Cerón.

Juan García Sánchez.

Mariano López Cayuela.

Salvador López Galián.

Posesionados así los quince Concejales de que se compone el Ayuntamiento y quedando este constituido en la forma y por el orden expresados, se señalaron los Martes de cada semana, horas de las diez, para las sesiones ordinarias y para las supletorias los Jueves á iguales horas.

Extraordinaria del día 1.º

Permaneciendo reunido el Ayuntamiento en horas de las doce, precedido por el Sr. Alcalde D. Antonio López Méndez, se pasó á celebrar sesión extraordinaria que declara abierta la Presidencia, al objeto de dar cumplimiento al art. 25 de la ley de 8 de Febrero de 1877; y traídos á la mesa los antecedentes necesarios se precedió á la formación de listas de los Sres. Concejales y de un cuádruple número de vecinos mayores contribuyentes por las dietas, que son los que en el presente año tienen derecho á elegir Compromisarios para Senadores, y así formadas dichas listas primitivas, cual aparece del acta, se acordó exponerlas hoy mismo al público con edicto en el vestíbulo Consistorial, hasta el día veinte del actual, para su examen y reclamaciones.

Supletoria del día 10.

Preside el Sr. Alcalde D. Antonio López Méndez.

Se leyó el acta anterior y fué aprobada.

Que por Secretaria se ejecuten los servicios alusivos al Municipio, ordenados en la «Gaceta» y *Boletines* de la semana pasada.

Conferir voto de confianza al señor Alcalde D. Antonio López, para adquirir los aparatos necesarios para instalar en este pueblo el servicio telefónico que comunique con los demás de la provincia, concedido por la Dirección general, y adoptar las medidas que al efecto se requieran, pagando los gastos que se originen del capítulo de imprevistos y presupuesto corriente.

Quedar enterado el Ayuntamiento de los Alcaldes de barrio nombrados por la Alcaldía con posterioridad á los de que ya se dió cuenta en sesiones anteriores.

Que por haber cesado el día 2 del corriente el oficial de Secretaria D. Antonio Yúfera Fernández, sustituyéndole el 3 D. Justo Bosque Sánchez, ambos con carácter de interinos, se les acredite haber desde las fechas indicadas.

La distribución de fondos del presupuesto para Enero actual.

Aprobar y publicar según el artículo 40 del reglamento de 23 Agosto de 1916, el extracto de sesiones en Diciembre anteproximo.

Reintegrar al Secretario D. José Andreo seis pesetas de la consignación presupuesta en el vigente capítulo 5.º, art. 2.º, por los seis socorros facilitados de orden de la A.

caldia á cada uno en los enfermos pobres Cayetano García, falda del Castillo y Juan Martínez, calle de la Gabarrona.

Aprobar el libramiento de 12 pesetas de imprevisos al Sr. Alcalde D. Antonio López por reintegro de gastos en viaje á Murcia el 31 de Diciembre llamado telegráficamente por el Sr. Gobernador para tratar de la exportación de la naranja; y que se libren otras 12 pesetas a favor del mismo Sr. Alcalde del propio presupuesto de imprevisos por reintegro en nuevo viaje á Murcia para pactos ó conferencias con el Sr. Presidente de la Excm. Diputación sobre contingente provincial.

Se designaron por mayoría en votación secreta las diferentes Comisiones permanentes del Municipio en la forma siguiente:

#### De Hacienda:

D. Pedro Romero García.  
Cristóbal Sánchez Andreo; y  
Pedro Cánovas Vidal.

#### De policía urbana y rural.

D. Matías Martínez Cánovas.  
Fulgencio Núñez Segura; y  
Pedro R. Martínez Cerón.

#### De montes:

D. Antonio López Méndez.  
Roque Esparza Ramírez; y  
José Hernández García.

#### De Instrucción pública, Beneficencia y Sanidad:

D. Mariano López Cayuela.  
Salvador López Galián; y  
José García García.

Los dos primeros Vocales de la Junta local de 1.ª Enseñanza según el Real decreto de 5 de Mayo de 1913.

#### De festejos:

D. Cristóbal Sánchez Andreo.  
Antonio Sanz García; y  
Juan Gómez García.

#### De abastos y mercados:

D. Pedro Romero García.  
Fulgencio Núñez Segura; y  
Juan Gómez García.

A propuesta de algunos Sres. Concejales se concedió un plazo de 15 días al cobrador D. Francisco García Sánchez para facturar y presentar á liquidaciones, que practicará la Comisión de Hacienda, los valores que obran en su poder y que recibió para realización.

#### Supletoria del 17.

Presidencia del Sr. Alcalde D. Antonio López Méndez.  
Leída el acta anterior, fué aprobada.

Se acordó:  
Que se lleven á cabo por Secretaría los servicios concernientes á este Municipio prevenidos en la «Gaceta» y *Boletines* de la semana pasada.

Que los vecinos contribuyentes del término continúan distribuyéndose en las cinco secciones que vienen rigiendo, incluyendo á los capacitados según la ley en razón á su domicilio, y exponiendo una y otros al público durante ocho días, como preliminares al sorteo que habrá de celebrarse para elegir los Vocales asociados que con los Concejales han de componer la Junta municipal del presente año.

Dar por edicto pregonado la mayor publicidad al R. D. de 10 del actual, convocando á elecciones generales de Diputados á Cortes y Senadores, llamando al Cuerpo electoral para en su caso, no deje de concurrir á emitir sus sufragios en las urnas, si quiere librarse de

las penalidades que le impone la ley de 8 de Agosto de 1907, dejando de proveerse y en suspenso los expedientes de que habla el art. 84 de la misma ley.

Que se retenga, de los sucesivos ingresos que tengan lugar en arcas por la parte perteneciente al Municipio de consumos en 1917, el 66 por 100 embargado para extinguir débitos á la Hacienda por dicho año y concepto.

#### Supletoria del 24.

Preside el Sr. Alcalde D. Antonio López Méndez.

Leíóse y fué aprobada el acta anterior.

#### Acordóse:

Que se practiquen por Secretaría los servicios á este Municipio referidos prevenidos en la «Gaceta» y *Boletines* de la semana pasada.

Declarar definitivas, y que como tales se publiquen en el *Boletín Oficial* y tablero Consistorial con edicto, las listas primitivas formadas y expuestas en 1.º del actual hasta el 20 del mismo, de los Concejales y de un cuádruple número de vecinos mayores contribuyentes por las directas, que son los que tienen derecho á elegir Compromisarios de Sanadores el presente año, puesto que ninguna reclamación se ha formulado contra ellas, según certificación que opta en el expediente que será luego archivado.

Aprobar las liquidaciones del presupuesto de 1917, con los documentos complementarios que las integran, arrastrando é incorporando sus resultados pendientes de cobro y pago con el ordinario del corriente año, de cuyos dos ejemplares de dichas operaciones quede uno surtiendo efectos en Contabilidad, remitiendo el otro sin más trámite al Sr. Gobernador de la provincia, según dispone el Real decreto de 21 de Marzo de 1905 y Real orden de 18 de Abril del mismo año.

Revalidar el nombramiento hecho por la Alcaldía interinamente en 21 del que cursa, á favor de Don José López Baño, para Veterinario titular y á la vez Inspector municipal de higiene y sanidad pecuarias, con sueldo anual presupuesto de 365 pesetas, motivado por la renuncia presentada por D. Maximiliano Caballero, que la desempeñaba en propiedad, la cual se anuncie el concurso en el *Boletín Oficial* por plazo de treinta días, comunicándolo á la Junta de gobierno y patronato, cual determina el art. 38 del Reglamento aprobado por Real decreto de 22 Marzo 1906.

Conceder plazo desde el 1.º al 5 inclusive del próximo Febrero, horas de ocho á trece, á los contribuyentes morosos comprendidos en relación que presenta el cobrador de consumos D. Francisco García Sánchez, á quienes se declaran incursos en el apremio de primer grado, por no haber satisfecho sus cuotas del cuarto trimestre de dicho impuesto en 1917, para que puedan solventar estos débitos con el recargo del 5 por 100 en las oficinas de la Recaudación.

#### Supletoria del día 31.

Preside el Sr. Alcalde D. Antonio López Méndez.

Leída el acta anterior fué aprobada.

#### Se acordó:

Que los servicios respectivos á este Municipio ordenados en la «Gaceta» y *Boletines* de la semana pasada sean cumplimentados por Secretaría.

Fijar en 275 pesetas, con vista de los informes de los patronos ha recibido el Sr. Alcalde, el tipo ó promedio del jornal de un bracero

en esta localidad e presente año, como base para la pobreza en los expedientes de quintas, comunicándolo oficialmente á la Comisión mixta á los efectos de la Real orden circular de 20 de Enero de 1916.

Aprobar el contrato de arrendamiento con el vecino de Cañadas Francisco García García, por la casa para la escuela nacional de dicho partido rural, empezado á regir desde 1.º del corriente año, por cesar en 31 de Diciembre el anterior con D. Juan Galindo Bermejo y haberse dispuesto el traslado por la autoridad local con anuencia del Sr. Inspector provincial del ramo.

Asistir el Ayuntamiento en Corporación pasadomañana á la festividad y ceremonia de la Candelaria, circulándose por el Sr. Alcalde las invitaciones acostumbradas á Autoridades y personas distinguidas, y adquiriendo las velas de cera necesarias, que se pagarán de la consignación presupuestada en el vigente cap. 9.º art. 3.º

Que las cuentas generales documentadas de este Municipio en 1917, tal como han sido fijadas, se pongan de manifiesto en Secretaría durante quince días, con anuncio en el *Boletín Oficial* y en el tablón Consistorial, para que cualquier vecino pueda examinarlas.

Facultar al Sr. Alcalde para adquirir los árboles, girar invitaciones y disponer, dentro de la consignación del actual presupuesto, artículo 4.º, cap. 3.º de donde se pagará la cuenta justificada de gastos, lo que juzgue necesario para la fiesta anual del Arbol, que tendrá lugar á las quince horas del día 17 de Febrero entrante, preceptiva por el Real decreto de 5 de Enero de 1905.

Acordar las bases y cláusulas estipuladas en el nuevo contrato de arrendamiento que celebró en 28 de Septiembre último el anterior Alcalde Don José García, recientemente entregado al actual D. Antonio López y empezado á regir en 1.º del corriente año, con D. Pedro Martínez Martínez, por la casa propiedad del mismo, calle larga, con destino al Puesto de la Guardia civil de esta villa, toda vez que lo autoriza sin necesidad de concurso, el artículo 41 de la instrucción de 24 de Enero de 1905, y no modifica esencialmente cuanto se refiere á la obligación municipal, el primitivo contrato del propio edificio y servicio expresado, en 28 Diciembre 1889, entre el anterior dueño D. Mateo Hermosa Aldeol el entonces Alcalde D. Juan Cano Ruiz y el Sr. Teniente Coronel primer Jefe de la Comandancia de la Guardia civil de la provincia, á quien se remita copia del nuevo contrato citado y certificado de este acuerdo, uniéndolo otro al expediente.

Alhama de Murcia 4 de Febrero de 1918.—José Andreo y Romera.

#### Aprobación:

Alhama de Murcia 7 de Febrero de 1918.

El presente extracto ha sido aprobado en sesión de hoy por el Ayuntamiento, determinando su publicación, según previene las disposiciones al caso vigentes.—El Alcalde, Antonio López.—El Secretario, José Andreo.

#### Octava sección.

Número 556.

#### JUZGADO MUNICIPAL DE CARTAGENA

Don Dionisio Terrer y Fernández, Aspirante a la Judicatura y Ministerio Fiscal y Juez municipal de esta ciudad.

Por el presente y á virtud de dili-

gencias de ejecución de sentencia dictada en juicio verbal, seguido por el Procurador Don Joaquín Ruiz Meudoza, á nombre de Doña María Ferrera López-Mesa, contra Primitivo López Tomás, en reclamación de cantidad, se anuncia la venta en pública subasta, de la finca siguiente:

Un terreno solar situado en el paraje de la Torre Ciega, diputación del Hondon, de este término municipal, que ocupa una superficie de ciento ochenta y cuatro metros cuadrados, dentro de la cual existe una casa de varias habitaciones y un pequeño patio y un pozo medianero con el resto del terreno de que se segregó; no consta el área que ocupa la casa; y toda linda, por Norte ó frente en una latitud de seis metros, con casa de Pilar Martínez, camino en medio; Sur ó espalda terreno de Don José Carlos-Roca; Oeste ó derecha entrando solar de Antonio Hidalgo Cortés, y Este ó izquierda resto de la finca de donde esta procede. Tasada en venta libre en la cantidad de setecientos cincuenta pesetas.

El remate tendrá lugar en la Sala Audiencia de este Juzgado, el diecinueve del actual á las doce, previniendo á los que deseen tomar parte en la subasta que habrán de consignarse previamente en la mesa del Juzgado el diez por ciento de la tasación pericial, que no se admitirán posturas que no cubran los dos tercios partes del justiprecio, que los títulos de propiedad consisten en una certificación librada por el señor Registrador de la propiedad de este partido con la que habrán de conformarse los licitadores sin derecho á exigir otras; y que las cargas y gravámenes anteriores y preferentes al crédito del actor continuarán subsistentes, entendiéndose que el rematante los acepta y queda subrogado en la responsabilidad de los mismos, sin destinarse á su extinción el precio del remate.

Dado en Cartagena á siete de Marzo de mil novecientos diez y ocho.—Dionisio Torres.—Ante mí, C. Campoy.

#### Anuncios

#### REAL ORDEN

DE 20 DE SEPTIEMBRE DE 1887

Esta Real orden previene que todos los Jefes de las distintas dependencias del Estado, vienen obligados á exigir á los rematantes de las subastas para suministros de todas clases y ejecución de servicios, la presentación del recibo que justifique el pago de inserción de los anuncios en los periódicos.

Los anuncios á petición de parte no se insertarán en este periódico oficial sin el previo pago de su importe.